



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00366

Revisada la presente demanda DIVISORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada que informa en el acápite de las notificaciones, toda vez que hace alusión a que se ha usado para diversos correos compartidos y de índole familiar.
- 2) Dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando que, envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, con la respectiva constancia de recepción del mismo.
- 3) Allegará la demanda en debida forma, en el sentido de indicar en ella la dirección completa del inmueble y que guarde relación con la que se indica en el certificado de libertad y tradición.
- 4) Allegará el avalúo comercial en debida forma, dado que el aportado carece de la dirección completa del inmueble.
- 5) Allegará el impuesto predial en donde figure que, la demandada es propietaria del otro 50% del inmueble.
- 6) Allegará el poder en debida forma, toda vez que se hace alusión a una dirección de inmueble que no corresponde con la señalada en el certificado de libertad y tradición.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Marisol López Zuluaga con T.P 157.960 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

088

LIG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5facc905749ff13a6fc9e352dcf54e41f3ffcd307d30dcf6f6c00eaafc6e72**

Documento generado en 24/05/2022 12:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**